

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 de noviembre de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado del extremo actor, el Dr. Francisco Javier Toro Quintero portador de la T.P. Nro. 55.499 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvasse proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00425 00
Demandante	María Ernestina Álvarez Marín, Sara Patricia Vega Quintana, María Fanny Acevedo Castaño, Martín Alonso Carmona Ospina, Giovany Foronda Carmona, Oscar Rodrigo Ceballos Ospina y William de Jesús García Villa
Demandados	FIDUCIARIA CENTRAL S.A, PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PARQUE SANTA ANA GIRARDOTA, PROVINSOAL – ASOCIACIÓN DE VIVIENDA INTERÉS SOCIAL, OBRAS Y ESTRUSCTURAS S.A.S y SANTA ANA PROMOTORES S.A.S
Auto interlocutorio Nro.	657
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las

que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. Deberá aclarar la redacción o la situación que se plantea en el hecho 2°, en el sentido que indica que la compraventa sobre el lote se efectuó en el año 2005, pero la matrícula inmobiliaria es del año 2020, por lo que deberá señalar si solo en este año se dio apertura al folio de matrícula que nos ocupa.
2. Deberá aportar el contrato referido en el hecho 7°, celebrado con el Consorcio Puente Inmobiliario.
3. Deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de cada entidad demandada, esto con vigencia inferior a un mes, pues los adjuntos a la demanda radicada, datan de hace más de un año, sin dejar de mencionar que de Fiduciaria Central aportó fue Certificación de Establecimiento Comercial, que es diferente al documento que se exige desde la presentación del libelo.
4. Deberá referir en las partes, a Fiduciaria Central S.A y al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Parque Santa Ana Girardota como personas jurídicas independientes, que incluso se identifican con diferente número de caracterización tributaria, por lo que, de esta última, también deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal.
5. Deberá aclarar, o reformar la redacción de la demanda, en el sentido que, si bien el señor José Fernando Granado Mendoza no es demandado, en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de contratos en los que el mismo intervino como parte obligada en el convenio y por lo que podría verse afectado en las resultados del proceso y por lo que debe ser vinculado al plenario con el fin de que ejerza su derecho de defensa.
6. Deberá expresar de manera clara, los fundamentos fácticos que a consideración del apoderado de los demandantes constituyen lesión enorme en consonancia con los requisitos que ha implementado la normatividad y jurisprudencia colombiana frente a esta figura, pues, aunque pretende su reconocimiento, no hace el estudio de los requisitos para la procedencia de la misma.
7. Deberá corregir las pretensiones de la demanda, en el sentido que si lo que se pretende es la nulidad de determinados contratos, esta debe ser con base

en causales taxativas que se ha establecido por la jurisprudencia colombiana, pues el hecho de asegurar que esta se pretende por “Defraudación de asociado y abuso del derecho” no es una razón específica conforme a lo que se exige para la configuración de la nulidad de un contrato.

8. Deberá indicar si por la “Defraudación de asociado y abuso del derecho” los demandantes han presentado denuncia penal, y en caso positivo demostrar el estado de la misma.
9. Deberá redactar de manera clara y con una procedente acumulación de pretensiones, en el sentido que solicita la liquidación del Patrimonio Autónomo, pero al tiempo la nulidad del contrato por el cual se constituyó.
10. Con base en la pretensión 2º subsidiaria, deberá aclarar cuál es el fundamento para que los demandantes sean reconocidos como beneficiarios directos, si existen otros asociados que se les debe garantizar lo que estos piden. Además, redactarla de manera correcta pues de la misma se desprenden varias pretensiones.
11. Deberá adicionar el hecho 6º en el sentido de indicar qué casa o apartamento se le asignó a la señora María Ernestina.
12. Deberá expresar el fundamento fáctico para vincular como demandadas a las sociedades Santa Ana Promotores S.A.S y Obras y Estructuras S.A.S, es decir, cuáles son las razones para juzgar su actuar que incite a vincularlos en esta acción.
13. Deberá aportar el impuesto predial del lote identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-48089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que en varios hechos se hace alusión y son redactados con base en este.
14. Deberá aportar el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 012-48089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota con vigencia inferior a un mes.
15. Deberá aportar de manera completa la Licencia de Urbanismo y Construcción.
16. Con base en el hecho 11, deberá aclarar quien es Promotora y Construcción.

17. Deberá aportar los contratos de compraventa que afirma celebraron los demandantes con la sociedad demandada, pues únicamente se aportó de manera incompleta el que celebró el señor José Ignacio, aun cuando este no es parte.
18. Deberá demostrar el derecho de petición radicado ante Fiduciaria Central S.A y Santa Ana Promotores S.A.S, con el fin de obtener los documentos referenciados en el acápite de “OFICIOS”, con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, y no intentar trasladar esta carga desde la presentación del libelo genitor al Despacho, sin agotar los medios al alcance para aportar desde ahora la prueba.
19. Deberá indicar un correo electrónico y teléfono de contacto de las personas referenciadas como testigos que pretende sean citados a declarar.
20. Deberá realizar el juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P.
21. Deberá indicar un numero de contacto de cada uno de los demandantes.
22. Deberá corregir el acápite de “Declaración de parte” en lo que refiere al señor José Fernando Granada Mendoza, pues esta figura solo procede para quienes son parte en el proceso y de los cuales se busca una confesión, y este no es demandado (ello en el caso que la parte actora no reforme la demanda en los términos indicados en el numeral 5° de esta providencia)
23. Previo a reconocer personería, deberá modificar el poder otorgado por los demandantes en el sentido que en este se incluye al Municipio de Girardota como demandado y en la demanda, este ente no es accionado.
24. Deberá adjuntar el Acuerdo Nro. 23 de 2013 suscrito por el Concejo de Medellin y la Resolución 1063 que Resuelve solicitud de Licencia de Urbanismo de manera completa.
25. Deberá demostrar la notificación previa que plantea el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 a los demandados, y a los correos referidos para efectos de notificaciones judiciales que registra cada Certificado de Existencia y Representación Legal, y de manera que demuestre el envío del traslado de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5)

días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3º y 6º del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO**

Medellín, 13/12/2021 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
Nº 090 fijados a las 8:00 a.m.

AMR

Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01487f1855470520c8051e084198525cea58ab89049888a8a2d4ed9d9014f73**

Documento generado en 10/12/2021 12:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>